



Sabanalarga-Atlántico, 23 de enero de 2023

Rad. RESTITUCION

08-638-40-89-001-2021-00437-00

DEMANDANTE:

RAFAEL EDUARDO BERDUGO CHARRIS

DEMANDADO:

Mónica Virginia Sulbaran Márquez

or juez, informo a usted que, en el presente proceso Verbal- Restitución de Inmueble Arrendado seguido a través de apoderado judicial, se encuentra vencido el termino de traslado de la nulidad, sírvase resolver. El secretario, Julio Díaz Mórelo

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANALARGA ATLÁNTICO. -

Sabanalarga- Atlántico, 23 DE ENERO DE 2023

ASUNTO A DECIDIR.

Se procede por parte del despacho a revisar toda la actuación que se ha vertido en el presente proceso abreviado de restitución de inmueble arrendado es imperativo del juzgador y si es el caso entrar a decidir si se ha fraguado alguna de las causales de nulidad contempladas en el artículo 133 del C.GP.

HECHOS

Los hechos formulados en la demanda se sintetiza en que a través de instrumento público Número 515 de 07-05-2014 , otorgado en la Notaria Única de Sabanalarga- Atlántico en el cual se suscribió un contrato de arrendamiento celebrado entre las partes procesales arriba señalas , sobre un Cincuenta (50%) el cuál recae en el inmueble ubicado en la Calle 27C #16.57 del municipio de Sabanalarga-Atlántico , distinguido con Matricula Inmovilita \$ 045-0001397 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta Municipalidad , inmueble este en estado proindiviso a nombre de María Camila Amorocho Giraldo y la hoy demandada señora Mónica Virginia Sulbaran Márquez

El inmueble en referencia fue tomado en calidad de arriendo por la señora Mónica Virginia Sulbaran Marque por el término de un (1) año, por valor de \$480.000.00 el canon de arrendamiento inicialmente Todo lo anterior, se pactó en un contrato de arrendamiento por escrito Sin embargo, el incumplimiento de la arrendataria en los pagos de los meses descritos en los hechos de esta demanda , motivó al arrendador a solicitar la declaración de terminación de dicho contrato.

Para acreditar sus afirmaciones, el demandante presentó como pruebas el contrato de arrendamiento establecido en la escritura pública arriba mencionada (copia de la escritura Pública antes mencionada y Certificado de Libertad y Tradición del Inmueble Arrendado y poder para actuar)

El despacho al momento de la admisión de la demanda, ordeno como si el contrato de arrendamiento consistiere en la totalidad del inmueble materia de este asunto en vez de decretar que el inmueble dado en arrendamiento solamente cobijaba el Cincuenta (50%) del bien ubicado en la Calle 27C #16.57 del municipio de Sabanalarga-Atlántico , distinguido con Matricula Inmovilita \$ 045-0001397 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta Municipalidad y NO como se ordeno en la admisión de esta demanda.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Uniformemente se ha sostenido que las normas procesales son de orden público, con obligatorio cumplimiento para el juez y las partes, sin que éstos o aquel puedan variarlos a su arbitrio y por ello, es necesario el pleno acatamiento de las reglas de procedimiento para poder llegar a una decisión definitiva.



Nuestro derecho positivo consagra así el sistema de la legalidad de las formas procesales, según el cual las actividades jurisdiccionales deben realizarse en el orden y en el modo que establezca la ley, y no como parezca discrecionalmente.

El artículo 133 del C.G.P habla Sobre causales de nulidad, señala expresamente que "El proceso es nulo en todo o en parte solamente en los siguientes casos: 8° . Cuando No se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes cuando la ley así lo ordena, o NO se cita en debida forma al ministerio público, o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citada" ésta es una de las normas que señalan las causales de nulidad en todos los procesos y en algunos especiales como los que, determinan las oportunidades para incoarlos, la forma de declararse, sus consecuencias, y su saneamiento.-

Además, el legislador adoptó el principio de la taxatividad, según el cual no hay defecto capaz de estructurar nulidad adjetiva sin ley que prácticamente la establezca; son pues, limitativas y, por consiguiente, no es posible extenderlas a informalidades diferentes. -

De tal manera, que lo primero que debe hacer el juzgador es asegurarse que sea competente para decidir el proceso que ante él se lleva, pues si no lo fuere, la ley le impone, por razones de orden procesal, el deber de no adelantar la tramitación del negocio en tales circunstancias.

De acuerdo a las normas mencionadas en párrafos anteriores, es decir, se ha considerado como causal de nulidad, la indebida integración del contradictorio, tal como lo dispone la norma antes indicada al igual que esta norma se encuentra consagrada en numeral 8° del precitado artículo y tiene lugar cuando el juicio se ha adelantado sin la debida notificación de todos los litisconsorte necesarios, lo cual lesiona evidentemente las garantías de las partes sobre las que recaerán los resultados del proceso, particularmente su derecho de contradicción en el juicio, esta afirmación se encuentra avalada por el inciso sexto del artículo 134 del CGO, en el sentido de que es viable la nulidad por indebida notificación cuando exista litorcsocio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulara y se integra el contradictorio

De esa manera se encuentra viciado todo el proceso desde su admisión, pero esta nulidad es de carácter subsanable en el sentido que debió admitirse la demanda sobre Un Cincuenta (50%) el cuál recae en el inmueble ubicado en la Calle 27C #16.57 del municipio de Sabanalarga-Atlántico , distinguido con Matricula Inmovilita \$ 045-0001397 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta Municipalidad , inmueble este en estado proindiviso a nombre de María Camila Amorocho Giraldo y la hoy demandada señora Mónica Virginia Sulbaran Márquez , por lo que le notificara a la afectada señora MARIA CAMILA AMOROCHO GIRALDO para que si dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación , y si esta no alega la nulidad , esta quedara saneada y el proceso continuara su curso artículo 137 CGP.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORAL DE SABANALARGA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.



RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la nulidad de la sentencia proferida por este despacho calendada el día 31 de agosto del año 2022, dentro del presente proceso Verbal –Restitución de Inmueble Arrendado por las anteriores consideraciones y razones.

Segundo. - Notifíquese de la admisión de la demanda a la Tercera Interesada señor MARIA CAMILA AMOROCHO GIRALDO para que si dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación, y si esta no alega la nulidad, esta quedara saneada y el proceso continuara su curso de conformidad artículo 137 CGP-

Tercero. - Déjese sin efecto el despacho comisorio Número 027 del 06 de octubre del año 2022 y por consiguiente notifíquesele a la inspección de Policía Municipal a quien se la haya asignado en el citado despacho comisorio

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO No 005 DE
FECHA 24 DE ENERO DE 2023
A LAS 8:00 AM
JULIO DIAZ - SECRETARIO

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.
LA JUEZ
MONICA MARGARITA ROBLES BACCA.

Firmado Por:
Monica Margarita Robles Bacca
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4d91ab092394a7f6d901e543453a0366cc61f01212fe24a37f18990c89ff7a36

Documento generado en 23/01/2023 01:22:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>